

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000162

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00018-2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en cerrada José María Chávez número 2552 202, Colonia Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en cerrada José María Chávez número 2552 202, Colonia Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00018-2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. Sinka Esmeralda Estrada Rojas, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0435/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, el día **diecinueve de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de julio al nueve de agosto del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece al presente procedimiento administrativo, además de encontrarse presentado dentro del término posterior a la visita de inspección, mismo que

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

24.X

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de dos medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0323/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que la promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento administrativo, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0105/2021 de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000163

federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00018-2019, levantada el día doce de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías, polvos de pintura, lodos contaminados y lodos de pintura, toda vez que de los manifiestos aportados se observa que reporta la disposición de dichos residuos peligrosos, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La inspeccionada no consideró dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías, polvos de pintura, lodos contaminados y lodos de pintura, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad con la que comparece con copia cotejada del instrumento

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

notarial número [REDACTED], de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dentro del cual se observa que la inspeccionada otorga en favor de la promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer en nombre y representación de la empresa inspeccionada al presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve comparecieron al presente procedimiento la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites, aceite lubricante gastado, latas vacías de aerosol, lodos de fosfato, residuos químicos, lámparas fluorescentes y sólidos impregnados de solventes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado dentro de la visita de inspección que la empresa genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y los cuales deben ser manejados en atención a las disposiciones precisadas, durante la diligencia se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos

000164

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas por la inspeccionada se tiene que dentro de dicho registro no se encuentra considerada la generación de polvos de pintura y lodos de pintura, sin embargo, dicho registro fue realizado en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve en atención a las pruebas aportadas a saber:

- Constancia de Recepción de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.
- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.

Lo cual se traduce que en atención al presente procedimiento administrativo la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta, como lo es reportar la totalidad de los residuos peligrosos generados por el establecimiento de la inspeccionada, lo cual se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto las pruebas aportadas por la inspeccionada **subsanan** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000165

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos impregnados de grasas y aceites, aceite lubricante gastado, latas vacías de aerosol, lodos de fosfato, residuos químicos, lámparas fluorescentes, sólidos impregnados de solventes, polvo de pintura y lodos de pintura, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo exhibidas algunas pruebas que tienen relación con la documentación solicitada, dentro de los cuales se acredita que los residuos peligrosos denominados químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías y lodos contaminados se encuentran considerados dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, omitiendo considerar dentro del mismo los residuos peligrosos identificados como polvos de pintura y lodos de pintura, los cuales fueron considerados dentro de su registro hasta el día dos de agosto de dos mil diecinueve, con lo cual se tiene por

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se **subsana** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, y dentro del cual sean considerados todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, exhibiendo dentro de la diligencia la documentación referente a Constancia de Recepción y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, quedando ubicado en la categoría como pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro del mismo se observó que no eran considerados todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento visitado, y considerando que dentro del escrito presentado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve la inspeccionada no se pronunció en cuanto a la irregularidad en estudio, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la inspeccionada a manifestar lo que a su derecho convino en relación a la irregularidad en estudio dentro del cual señaló que si cuenta con registro de algunos de los residuos peligrosos precisados en la irregularidad y que fueron referidos con distintos nombre en el manejo integral dentro de su establecimiento en atención a la falta de capacitación de su personal, además que de realizar la notificación de los residuos precisados se estaría duplicando los residuos peligrosos generados así como su cantidad, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que cuenta con el registro de los residuos peligrosos denominados sólidos impregnados con solvente, quedando su registro de generador de residuos para los residuos denominados sólidos impregnados de grasas y aceites, aceite lubricante gastado, latas vacías de aerosol, lodos de fosfato, residuos químicos, lámparas fluorescentes y sólidos impregnados de solventes, dentro de los cuales se encuentran considerados los residuos peligrosos denominados químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías y lodos contaminados, determinando que en la cantidad entonces reportada, a saber 4.317 toneladas anuales, se encuentra considerada la generación de dichos residuos, pero en cuanto a la generación de polvos de pintura y lodos de pintura se tiene que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de los mismos en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve reportando una generación de 1 tonelada

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000166

únicamente de dichos residuos, además de notificar la generación de otro residuos peligrosos, notificando a la Secretaría tener una generación de 8.517 toneladas anuales de residuos peligrosos y no las 4.317 toneladas notificadas en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo, se aprecia que la generación anual de la empresa inspeccionada continúa ubicándose en la categoría de Pequeño Generador como inicialmente fue notificado en el acta de inspección razón por la cual se corrobora que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra dentro de dicha categoría y por tanto la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0435/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve a efecto de notificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; por lo que dichas pruebas se encuentran valoradas en el punto PRIMERO del acuerdo PFPA/8.5/2C.27.1/0323/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

***"PRIMERO.-** De conformidad con el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dentro del cual se realizan manifestaciones y se aportan pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y el cual será valorado y analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.*

Y toda vez que dentro del escrito de referencia se hace constar manifestaciones y documentación que tiene relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad realizara el análisis de la misma para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

***"1.-** Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías, polvos de pintura, lodos contaminados y lodos de pintura exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***2.-** Deberá considerar en la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías, polvos de pintura, lodos contaminados y lodos de pintura, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

Y una vez analizadas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, se tiene que manifiesta si contar con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se consideran los residuos peligrosos químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías y lodos contaminados, que además dichos residuos se encuentran referidos con diferentes nombre en su manejo dentro del establecimiento generador, debido a la falta de capacitación del personal encargado, precisando el tipo de residuo peligrosos generado y de donde proviene, y así tener un conocimiento claro de la generación de residuos y que éstos se encuentran plenamente notificado ante la Secretaría, asimismo, refiere que de notificar la generación de los residuos referidos en la medida correctiva número 1, se estarían duplicando las cantidades de generación, duplicando residuos y registrando de más, exhibiendo como prueba de ello la siguiente documentación:

- *Constancia de Recepción de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*
- *Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*
- *Constancia de Recepción de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.*
- *Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.*

Una vez valoradas y analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que desde el diecinueve de junio de dos mil dieciocho ha realizado modificaciones a su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría, lo cual se traduce en que cuenta con registro previo, que además la modificación registrada en la fecha referida se debió a las causas manifestadas dentro de dicho formato y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, en atención a los programas de mantenimiento preventivo refiriendo que para evitar confusión y mal llenado de manifiesto el nombre de sólidos contaminado con hidrocarburo (recipientes, trapos, guante, estopa, etc) sería por sólidos impregnados con solvente, quedando su registro de generador de residuos para los residuos denominados sólidos impregnados de grasas y aceites, aceite lubricante gastado, latas vacías de aerosol, lodos de fosfato, residuos químicos, lámparas fluorescentes y sólidos impregnados de solventes.

Aunado a lo anterior se tiene que en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve llevó a cabo la modificación a su registro por el motivo de incorporación de un nuevo proceso y con ello el residuo denominado residuo de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000167

*pintura dentro del cual se encuentran incluidos los referidos como pintura en polvo, pintura caduca, polvo de pintura y lodos de pintura, visto lo anterior y en atención a las manifestaciones expresadas por la inspeccionada se tiene que desde previo a la imposición de la medida correctiva ya contaba con el registro de algunos residuos peligrosos referidos tales como químico caduco ácido por residuos químicos, aceite contaminado y aceite usado por aceite lubricante gastado, envases vacíos, sólidos trapos y cubetas vacías por sólidos impregnados con solvente, lodos contaminados por lodos de fosfato, no obstante se advierte de la documentación que fue en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve que llevó a cabo las gestiones para registrar la generación de polvos de pintura y lodos de pintura, con lo cual se advierte que la inspeccionada ha notificado la totalidad de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento y con ello se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio**.*

*Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó que se encuentran registrados los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y que la diversidad de nombres utilizados para los residuos peligrosos generados corresponde a la mala capacitación del personal encargado, y que de notificar la generación de los residuos solicitados estaría duplicando la generación de residuos, además precia que el residuo de pintura se considera en la modificación al registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo para dichos fines la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva anterior, dentro de la cuales se acredita que en efecto la generación de los residuos detectados como químico caduco ácido, aceite contaminado, aceite usado, envases vacíos, sólidos trapos, cubetas vacías y lodos contaminados ya se encuentra considerados en la categoría como generador de residuos peligrosos desde el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, pero en cuanto a la generación de los residuos denominados polvos de pintura y lodos de pintura fueron considerados en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve reportando una generación anual de 8.517 toneladas ubicándose en la categoría de Pequeño generador, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.*

Dicha situación será considerada al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada omitió considerar dentro del trámite de notificación como generador de residuos peligrosos los residuos denominados

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000168

polvos de pintura y lodos de pintura, lo cual fue corregido hasta en tanto esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, y por tanto se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número II-00018-2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, que inicio actividades en el día treinta y uno de enero de dos mil, que cuenta con ciento sesenta y cinco empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de diez mil ciento ochenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con cuatro punzonadoras, seis dobladoras, un equipo de soldadura, dos troqueladoras y cuatro pulidoras como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sabe y conoce el tipo de trámite para notificar la generación de residuos peligrosos y con ello las obligaciones a las que se encuentra sujeta una vez que es considerada un generador de residuos peligrosos, por lo que sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así omitió informar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos de sus residuos peligrosos, en tanto esta autoridad determina que

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber polvos de pintura y lodos de pintura, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de polvos de pintura y lodos de pintura, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000169

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000170

Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **80 (ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000171

para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

1

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

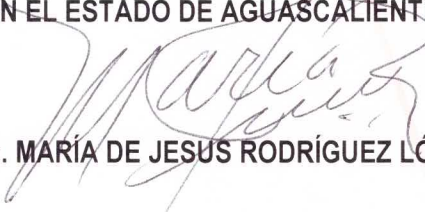
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00018-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0150/2021

000172

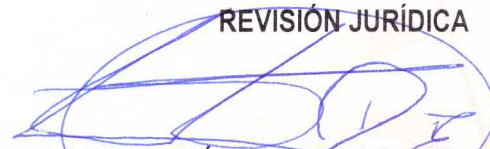
COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRADA, S. A. DE C. V., a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en cerrada José María Chávez número 2552 202, Colonia Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

21